



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 1497-2026-SUNARP-TR

LIMA, 09 de abril de 2026

APELANTE : ██████████
TÍTULO : Notaría de Chanchamayo.
RECURSO : 3353317 del 10.11.2025.
REGISTRO : Escrito del 14.01.2026.
ACTO : Personas Jurídicas de Selva Central.
SUMILLA : Modificación de estatutos y elección de directivos.

Convocatoria a asamblea general de cooperativa.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 21 del Reglamento de Inscripción de Cooperativas, no se formula observación cuando en la convocatoria se indica que convoca el presidente o el vicepresidente del consejo de administración, entendiéndose que actúan a nombre de este consejo, salvo que el estatuto expresamente les prohíba asumir dicha representación; lo que también ha sido regulado en el literal b) del artículo 12 del Decreto Supremo N° 008-2023-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31335.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir la modificación del estatuto por adecuación a la Ley N° 31335 y la elección de los directivos de la Cooperativa Agropecuaria Warmi Cunapa – CAWACU; según consta en el acta de la asamblea general extraordinaria del 11.10.2025.

Para tal fin, con el formulario de inscripción se presentó el parte notarial de la escritura pública otorgada el 03.11.2025 ante Notaría de Chanchamayo ██████████, que contiene insertos los siguientes documentos:

- Acta de la sesión universal del consejo de administración del 20.09.2025.
- Acta de la asamblea general extraordinaria del 11.10.2025.



- Acta de la sesión universal del consejo de administración del 11.10.2025.
- Acta de instalación del comité electoral del 11.10.2025.
- Acta de instalación del consejo de vigilancia del 11.10.2025.
- Constancia de convocatoria de la asamblea general extraordinaria del 11.10.2025.
- Constancia de cuórum de la asamblea general extraordinaria del 11.10.2025.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público de la Oficina Registral de Selva Central, Roberto Carlos Mauricio Basurto, denegó la inscripción solicitada formulando tacha sustantiva en los términos que se reproducen a continuación:

“(…)

I. ACTO SOLICITADO / ROGATORIA:

COMITÉ ELECTORAL DE COOPERATIVA.
CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE COOPERATIVA.
CONSEJO DE VIGILANCIA DE COOPERATIVA.
MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS DE COOPERATIVAS.
NOMBRAMIENTO DE GERENTE.
REMOCIÓN DE CONSEJEROS DE COOPERATIVA.

II. ANTECEDENTE REGISTRAL:

PARTIDA(S) REGISTRAL(ES): 11066593.

III. MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN:

1. De conformidad con el artículo 31 del estatuto, señala que la convocatoria a asamblea será efectuada por el consejo de administración, al respecto, la convocatoria a asamblea de fecha 11/10/2025, según consta de la constancia de convocatoria fue efectuada por el presidente del consejo de administración, directivo que no cuenta facultades específicas para convocar a asamblea de conformidad con el artículo 44 del estatuto (facultades del presidente del consejo de administración). Por lo que, dicha asamblea carece de validez por no ser convocada por persona legitimada.

Por lo que, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 42 de la Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN (TUO del Reglamento General de Registros Públicos), el cual señala; “Artículo 42.-Tacha sustantiva.- El registrador tachará el título presentado cuando: (...) a) Adolece de defecto insubsanable que afecta la validez del contenido del título; se procede a la tacha respectiva del presente título.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO DE LA DECISIÓN:

Artículo 42 literal a del TUO del Reglamento General de los Registros Públicos aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19.05.2012.

(…)”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

La recurrente sustenta su recurso de apelación, entre otros, sobre la base de los siguientes fundamentos:



- El registrador público indica que la asamblea debe ser convocada por el consejo de administración, según el artículo 31 del estatuto; sin embargo, no ha leído el primer inserto de la escritura pública, referido a la sesión universal del consejo de administración del 20.09.2025, en la cual consta como única agenda la convocatoria a asamblea general, la autorización a la presidenta para la suscripción de la esquila de convocatoria y demás documentos.
- El registrador público también indica que la presidenta del consejo de administración no tiene facultades específicas para convocar a asambleas, según el artículo 44 del estatuto, lo que denota total desconocimiento de la normativa registral; específicamente, el artículo 21 del Reglamento de Inscripción de Cooperativas.
- Sin perjuicio de ello, así no existiera tal norma, el consejo de administración en pleno le ha otorgado facultades a la presidenta para ejecutar, formalizar la convocatoria y suscribir la documentación requerida.
- Se formula denuncia por responsabilidad funcional, solicitando al Tribunal Registral la aplicación de la sanción que corresponda o tomar las acciones que la normativa registral establece.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida electrónica N° 11066593 del Registro de Personas Jurídicas de Selva Central.

En esta partida se encuentra inscrita la Cooperativa Agropecuaria Warmi Cunapa – CAWACU.

En el asiento A00001 consta que la cooperativa se constituyó por asamblea fundacional del 20.09.2014, en la que se aprobó su estatuto (título archivado N° 17564 del 20.10.2014).

En el asiento C00008 se encuentra el último consejo de administración inscrito de la cooperativa, elegido en la asamblea general del 06.05.2022 (instalado en sesión de igual fecha) para el periodo 06.05.2022 - 05.05.2023, presidido por Pilar Flores Mendoza.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente el vocal Daniel Edward Tarrillo Monteza.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si la convocatoria ha sido efectuada por persona legitimada.



VI. ANÁLISIS

1. Mediante el título venido en grado de apelación se solicita inscribir la modificación del estatuto por adecuación a la Ley N° 31335 y la elección de los directivos de la Cooperativa Agropecuaria Warmi Cunapa – CAWACU; según consta en el acta de la asamblea general extraordinaria del 11.10.2025.

El registrador formuló tacha sustantiva al título señalando que, según el artículo 31 del estatuto, la convocatoria a asamblea general debe ser efectuada por el consejo de administración; sin embargo, de la constancia de convocatoria se advierte que la asamblea del 11.10.2025 fue convocada por el presidente del consejo de administración, quien no cuenta facultades específicas para ello, de conformidad con el artículo 44 del estatuto. En consecuencia, dicha asamblea carece de validez por no haber sido convocada por persona legitimada.

La recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución, interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar la procedencia de la inscripción solicitada.

2. La asamblea es la autoridad suprema de la organización cooperativa¹. La convocatoria es el acto previo necesario para su celebración, pues este órgano solamente podrá sesionar si previamente se ha efectuado el llamado a todos sus miembros con el fin de que tomen conocimiento del día, hora, lugar y materias a tratar y, con ello, tengan la posibilidad de asistir y ejercer el derecho a voz y voto del que gozan. Siendo así, los defectos existentes en la convocatoria ocasionan la invalidez de los acuerdos adoptados por la asamblea.

Si bien no es necesaria la asistencia de todos los miembros que conforman la asamblea general, sí se requiere que hayan sido convocados en su totalidad. No obstante, se puede prescindir de la convocatoria solo cuando estén reunidos todos los socios y acuerden por unanimidad sesionar, así como los asuntos a tratar -es decir, cuando se trate de una asamblea universal-.

3. Sobre la legitimidad para convocar a asamblea general, según el numeral 16 del artículo 30 de la Ley General de Cooperativas, es atribución del consejo de administración convocar a asamblea general, con determinación de su agenda, y a elecciones anuales.

¹ Numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley General de Cooperativas, aprobada por Decreto Legislativo N° 85, publicado el 21/5/1981.



Por otra parte, conforme al numeral 16 del artículo 31 de la misma ley, corresponde al consejo de vigilancia convocar a asamblea general cuando el consejo de administración, requerido por el propio consejo de vigilancia, no lo hiciera en cualquiera de los siguientes casos: a) En los plazos y para los fines imperativamente establecidos por el estatuto; y, b) Cuando se trata de graves infracciones de la ley, del estatuto y/o de los acuerdos de la asamblea general en que incurrieren los órganos fiscalizados.

4. En cuanto a la inscripción de los actos de las cooperativas en el Registro de Personas Jurídicas de la Sunarp, mediante Resolución de la Superintendencia Adjunta de los Registros Públicos N° 026-2023-SUNARP/SA del 16/2/2023, publicada en el diario oficial El Peruano el 17.02.2023, se aprobó el Reglamento RE-001-SNR-DTR, Reglamento de Inscripción de Cooperativas (RIC).

El artículo 6 de citada resolución dispone que la misma entra en vigencia a los quince días calendarios contados desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano; por lo tanto, el Reglamento de Inscripción de Cooperativas se encuentra vigente desde el 04.03.2023.

Concerniente a la convocatoria, el artículo 21 del RIC contempló lo siguiente:

Artículo 21.- Convocatoria a asamblea general

La convocatoria a asamblea general debe contener los requisitos previstos en el artículo 51 del RIRPJ, a cuyo efecto no es necesario indicar el nombre de los integrantes del consejo de administración que la efectúa.

No se formula observación cuando en la convocatoria se indica que convoca el Presidente o el Vicepresidente del consejo de administración, entendiéndose que actúan a nombre de este consejo, salvo que el estatuto expresamente les prohíba asumir dicha representación.

Como vemos, el RIC ha establecido claramente que, cuando la convocatoria es formulada por el presidente o el vicepresidente del consejo de administración, se presume que actúan a nombre de dicho órgano, por lo cual no será objeto de observación.

5. Es preciso indicar que, se han regulado a las cooperativas agrarias en la Ley N° 31335 y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2023-MIDAGRI², además del Reglamento del Registro Nacional de Cooperativas Agrarias del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-MIDAGRI³. Asimismo, la Ley General de Cooperativas aprobada por

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 21/7/2023.

³ Publicado en el diario oficial El Peruano el 21/12/2021.



Decreto Legislativo N° 85, publicado el 21/5/1981⁴, y la Ley N° 29683⁵, son aplicables de manera supletoria a este tipo de organizaciones⁶.

Respecto de la convocatoria a asamblea general, el artículo 12 del Decreto Supremo N° 008-2023-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 31335, establece lo siguiente:

“Artículo 12. Convocatoria a asamblea general

De conformidad con los artículos 21 y 22 del RIC, rigen para la convocatoria y constancia de convocatoria los requisitos establecidos en el RIRPJ, a excepción del artículo 56 del RIRPJ, con las siguientes precisiones:

a) En la convocatoria basta con consignar que el consejo de administración efectúa la convocatoria, sin requerir señalar los nombres de sus integrantes.

b) No se formula observación cuando en la convocatoria se consigna que convoca el Presidente o el Vicepresidente del consejo de administración, entendiéndose que actúan a nombre de este consejo, salvo que el estatuto expresamente les prohíba asumir dicha representación.

c) La constancia de convocatoria debe ser emitida por el Presidente o, en su ausencia, por el Vicepresidente del consejo de administración. No requiere acreditarse dicha ausencia.

Debe consignarse en dicha constancia el nombre del Presidente o Vicepresidente del consejo de administración que ejecutó la convocatoria a nombre del órgano colegiado. Si el estatuto expresamente les prohíbe asumir dicha representación, debe consignarse el nombre de los integrantes del consejo que ejecutaron la convocatoria”. (El subrayado es nuestro).

6. De la revisión del título archivado N° 17564 del 20.10.2014, que contiene el estatuto inscrito de la cooperativa, esta instancia ha verificado que el mismo no contiene disposición alguna que prohíba al presidente del consejo de administración convocar a asamblea general en representación de la cooperativa.

Así, el artículo 31 del estatuto establece que la convocatoria la efectuará el consejo de administración por su propia iniciativa y/o a pedido de un número de socios no menor al 25 % de los socios hábiles; pudiendo convocar el consejo de

⁴ El Texto Único Ordenado de la Ley General de Cooperativas fue aprobado por el Decreto Supremo N° 074-90-TR, publicado el 7/1/1991, actualmente derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 001-2026-PRODUCE, publicado el 24/1/2026 (con excepción del numeral 3 del artículo 12 y del artículo 73).

⁵ Ley que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas, publicada en el diario oficial El Peruano el 13/5/2011.

⁶ Con relación a la normativa aplicable, el artículo 6 de la Ley N° 31335 señala:

“Artículo 6. Normativa aplicable

Las cooperativas agrarias de usuarios y sus organizaciones se rigen por la presente ley y supletoriamente por lo establecido en la Ley General de Cooperativas (LGC) y por la Ley 29683, ley del acto cooperativo. Todas las menciones a cooperativas agrarias de usuarios son igualmente aplicables a las organizaciones cooperativas referidas en la presente ley, salvo regulación expresa”.



vigilancia en los casos previstos en el inciso 16 del artículo 31 de la Ley General de Cooperativas.

En igual sentido, el literal m) del artículo 43 establece que corresponde al consejo de administración convocar a la asamblea general, con determinación de su agenda, y a elecciones generales. Por su parte, el literal b) del artículo 44 señala que es atribución del presidente del consejo de administración, que es el representante institucional de la cooperativa -a excepción de la representación administrativa y judicial, que corresponde al gerente- suscribir las convocatorias a asambleas y a las sesiones del consejo de administración.

7. Sin perjuicio de ello, en la escritura pública otorgada el 03.11.2025 ante Notaria de Chanchamayo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se encuentra inserta el acta de la sesión universal del consejo de administración del 20.09.2025, en la que este órgano acordó convocar a asamblea general extraordinaria para el 11.10.2025, con la siguiente agenda: Modificación de los estatutos y su adecuación a la Ley N° 31335, elección de los nuevos directivos de los consejos y comités, entre otros; asamblea cuya acta también se encuentra inserta en la mencionada escritura pública, por ser la que fundamenta la inscripción de los actos rogados.

De lo expuesto se concluye que no existe defecto en la convocatoria, por lo que, corresponde **revocar la tacha sustantiva** formulada por la primera instancia.

8. Ahora bien, el registrador público no ha emitido pronunciamiento respecto de los demás defectos existentes en el título, de lo que se deduce que no ha efectuado la calificación integral del mismo. Con relación a ello, en el CCVIII Pleno del Tribunal Registral, realizado los días 10 y 11 de abril de 2019, se aprobó el siguiente acuerdo:

“Reenvío

El Tribunal Registral reenviará el título a primera instancia en el supuesto que resulte manifiesto que el registrador no efectuó calificación registral, sin perjuicio de la aplicación del principio pro inscripción implícito en el artículo 31 del Reglamento General de los Registros Públicos y del principio de eficacia previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo General”.

El acuerdo se sustenta en que, de conformidad con el artículo 23 de la Ley N° 26366, Ley de Creación de la Sunarp, *“el Tribunal Registral es el órgano que conoce en segunda y última instancia administrativa registral los recursos de apelación interpuestos contra las denegatorias de inscripción y demás actos registrales expedidos por los registradores en primera instancia”*.

A través de la apelación (medio impugnatorio devolutivo-sustitutivo) el Tribunal Registral efectúa la calificación integral en segunda instancia, pudiendo, con respecto a la calificación realizada en primera instancia, revocar, confirmar o,



incluso, ampliar la denegatoria (en los supuestos expresamente establecidos), entre otras decisiones que puede emitir este colegiado ante la apelación interpuesta. Entonces, en caso de ausencia de calificación por parte de la primera instancia, el Tribunal Registral no podrá pronunciarse.

En consecuencia, conforme al criterio adoptado como acuerdo, esta Sala **dispone el reenvío del título a la primera instancia** para que, conforme a la normativa registral, cumpla con realizar la calificación correspondiente. De este modo, el administrado podrá tener la garantía de una doble instancia, conforme a lo regulado en la Ley N° 26366.

9. Respecto de la denuncia por responsabilidad funcional efectuada mediante el escrito de apelación, con el fin de que se aplique una sanción al registrador a cargo del título, debe indicarse que no está dentro de las facultades de esta instancia atender dicho requerimiento al no poseer facultades disciplinarias. Por lo tanto, se comunica a la presidencia del Tribunal Registral, a efectos de derivar copia de la presente resolución a la Jefatura de la Zona Registral N° VIII, para que actúe conforme a sus facultades.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1. **REVOCAR** la tacha sustantiva formulada al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en el análisis de la presente resolución.
2. **DISPONER el reenvío del título a la primera instancia**, para que continúe con la calificación, conforme al considerando 8 del análisis.
3. **DISPONER** que la Secretaría del Tribunal Registral remita la presente resolución a la Jefatura de la Zona Registral N° VIII, para los fines señalados en el último considerando.

Regístrese y comuníquese

Fdo.

KARINA ROSARIO GUEVARA PORLLES

Presidenta de la Segunda Sala del Tribunal Registral

MIRTHA RIVERA BEDREGAL

Vocal del Tribunal Registral

DANIEL EDWARD TARRILLO MONTEZA

Vocal del Tribunal Registral